



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1000/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1000/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió el reporte de los juicios de capital humano y patrimoniales, en formato Excel relativos al año 2019, presentado por el Instituto para la Atención de las Adicciones de la Ciudad de México y copia del oficio donde rindió su informe bimestral.

Por la negativa de la entrega de la información correspondiente al reporte de juicios de capital humano y patrimoniales, en formato Excel relativos al año 2019.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Actos consentidos, competencia, remisión de solicitud de información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1000/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1000/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824000328, en la que requirió lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON EL: AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CIRCULAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA. SEGUNDO.- EI área jurídica de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad y Alcaldía de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá rendir un primer informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente circular y

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

posteriormente dentro de los primeros cinco días posteriores al cierre de cada bimestre, mismo que deberá contener el seguimiento dado, el estado procesal y la proyección de la cuantificación que guarda cada juicio a su cargo y de aquellos relacionados con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos. TERCERO.- El informe se presentará ante la Dirección General de Servicios Legales, mediante oficio al que se deberá adjuntar el archivo electrónico en formato Excel, en medio magnético (disco compacto (CD) o USB), que debe ser obtenido a través del siguiente link electrónico: <https://consejeria.cdmx.gob.mx/reporte-de-juicios>, el cual contiene los archivos denominados “REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS DE CAPITAL HUMANO” y “REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS PATRIMONIALES.” PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y SUS ADICIONES DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SOLICITO COPIA DEL ARCHIVO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE: 1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA. 2. COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL CABE SEÑALAR QUE SUS INFORMES SON MERAMENTE ESTADISTICOS, POR LO QUE SU DIVULGACIÓN NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO AL HERARIO PÚBLICO NI A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE DEBE DE PROPORCIONAR POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS.” (Sic)

II. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó las respuestas emitidas por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, a través de los cuales informó lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

“ ...

El peticionario requiere UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS REMITIDO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORÍA INTERNA Y COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8 párrafo primero y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de tal suerte que la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, así como sus unidades administrativas de adscripción, no cuentan con la información requerida, es decir, no recibe el informe que el solicitante requiere del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones, en virtud de que las mismas no están establecidas en sus facultades previstas en los artículos 133, 258, 259, 260 261 y 262 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que esta Unidad Administrativa **no detenta, genera, administra, maneja, archiva o custodia la información** que solicita el peticionario.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto tanto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se evidencia que esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES Y/O FACULTADES** para realizar actos sobre los cuales el peticionario requiere información, en consecuencia, **NO EXISTE OBLIGACIÓN** para contar con dichas documentales, por lo que no es necesario declarar dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría, resulta aplicable el criterio 07/17

emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se pronuncia respecto de aquellos casos en los cuales no es necesario someter la inexistencia de la información solicitada por el particular a consideración del Comité de Transparencia:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**

...” (Sic)

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

“C”

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“C”/OIC-IAPA/0051/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que respecta a “SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE: 1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITÍO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA”(sic), este Órgano Fiscalizador es incapaz para pronunciarse al respecto, toda vez que, esta Autoridad no tiene la certeza del estado procesal que guardan cada uno de los juicios señalados en el informe en cuestión, razón por la cual, en términos del artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, lo anterior con fundamento en lineamiento PRIMERO de los LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA, por ser la Entidad que pudiera contar la información del interés del solicitante.

LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA

PRIMERO - A todos los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, por conducto de las áreas jurídicas respectivas que les estén adscritas, les corresponde dar seguimiento puntual a todos los juicios interpuestos por el capital humano a su servicio o de alguna Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado que tengan adscritos, de conformidad con el artículo 7º del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como mantener actualizado el estado procesal, la proyección de la cuantificación y llevar el control estadístico de los respectivos juicios.

Por lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones a continuación:

Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones	
Responsable de la UT:	Lic. Adriana Aurrecoechea Martínez
Dirección:	Av. Río Mixcoac Núm. 342, Col. Acacias, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03240
Teléfono:	55 4631 3035 ext. 1104
Correo electrónico:	aaurrecoecheam@iapa.cdmx.gob.mx

Ahora bien, respecto a “SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE: ...2. COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITÍO EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL” (sic), este Órgano Interno de Control después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la copia de conocimiento del oficio mediante el cual el Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México remitió el último Informe Bimestral del Estado que guardan los Juicios laborales y que es de interés del solicitante.

Por lo anterior, se informa al peticionario que este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México, proporciona en formato PDF el oficio en cuestión.” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó copia del oficio referido tal y como se muestra a continuación:



III. El veintisiete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Se entrega información parcialmente. No se me proporciona: 1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA. Por un lado, mediante oficio 118 del 22 de febrero del 2024, se me indica que: “...no cuentan con la información requerida, es decir, no recibe el informe que el solicitante requiere del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones...” Y mediante oficio 139 se informa que: “... este Órgano Fiscalizadores incapaz para pronunciarse al respecto, toda vez que, esto Autoridad no tiene fa certeza del estado procesal...” En primer lugar, el sujeto obligado Sí cuenta con la información requerida: como se desprende del oficio 0021/2024 del IAPA, que el mismso sujeto obligado me proporciona (petición 2 de mi solicitud),

de donde se advierte que reciben un CD, el cual contiene los informes solicitados. Por otro lado, no se le requiere un pronunciamiento del estado precesal, lo que se solicitó es una copia del excel que contiene el informe. Por lo que no se me entrega la totalidad de la información solicitada, lo que se esta violando mi derecho al acceso a la información pública.” (Sic)

IV. Por acuerdo del primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SCG/DGCOICS/DGCICS”C”/249/2024, con sus anexos, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual el del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha doce de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de febrero al quince de marzo de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de febrero**, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notifico como respuesta complementaria, los alegatos contenidos en el oficio SCG/UT/306/2024, signado por la Titular la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio SCG/UT/306/2024, signado por la Titular la Unidad de Transparencia, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que esta se enfocó a reiterar el contenido de su respuesta original.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La solicitante requirió lo siguiente:

“REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS DE CAPITAL HUMANO” y “REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS PATRIMONIALES.” PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y SUS ADICIONES DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SOLICITO COPIA DEL ARCHIVO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE:

1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORIA INTERNA.

2. COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL CABE SEÑALAR QUE SUS INFORMES SON MERAMENTE ESTADÍSTICOS, POR LO QUE SU DIVULGACIÓN NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO AL SERVIDOR PÚBLICO NI A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE DEBE DE PROPORCIONAR POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS.”

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado notifico la siguiente respuesta:

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

“ ...

El peticionario requiere *UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS REMITIDO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORÍA INTERNA Y COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL* al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8 párrafo primero y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de tal suerte que la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, así como sus unidades administrativas de adscripción, no cuentan con la información requerida, es decir, no recibe el informe que el solicitante requiere del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones, en virtud de que las mismas no están establecidas en sus facultades previstas en los artículos 133, 258, 259, 260 261 y 262 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que esta Unidad Administrativa **no delenta, genera, administra, maneja, archiva o custodia la información** que solicita el peticionario.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto tanto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se evidencia que esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES Y/O FACULTADES** para realizar actos sobre los cuales el peticionario requiere información, en consecuencia, **NO EXISTE OBLIGACIÓN** para contar con dichas documentales, por lo que no es necesario declarar dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría, resulta aplicable el criterio 07/17

emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se pronuncia respecto de aquellos casos en los cuales no es necesario someter la inexistencia de la información solicitada por el particular a consideración del Comité de Transparencia:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

...” (Sic)

**DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
SECTORIAL “C”**

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“C”/OIC-IAPA/0051/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que respecto a “SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE: 1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITIÓ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORÍA INTERNA”(Sic), este Órgano Fiscalizador es incapaz para pronunciarse al respecto, toda vez que, esta Autoridad no tiene la certeza del estado procesal que guardan cada uno de los juicios señalados en el informe en cuestión, razón por la cual, en términos del artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, lo anterior con fundamento en lineamiento PRIMERO de los LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA, por ser la Entidad que pudiera contar la información del interés del solicitante.

LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL ESTADÍSTICO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL HUMANO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ÉSTA

PRIMERO - A todos los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, por conducto de las áreas jurídicas respectivas que les estén adscritas, les corresponde dar seguimiento puntual a todos los juicios interpuestos por el capital humano a su servicio o de alguna Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado que tengan adscritos, de conformidad con el artículo 7º del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como mantener actualizado el estado procesal, la proyección de la cuantificación y llevar el control estadístico de los respectivos juicios.

Por lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones a continuación:

Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones	
Responsable de la UT:	Lic. Adriana Aurrecochea Martínez
Dirección:	Av. Río Mixcoac Núm. 342, Col. Acacias, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03240
Teléfono:	55 4631 3035 ext. 1104
Correo electrónico:	aaurrecocheam@iapa.cdmx.gob.mx

Ahora bien, respecto a “SOLICITO SE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE: ...2. COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES REMITIÓ EL ÚLTIMO INFORME BIMESTRAL” (sic), este Órgano Interno de Control después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la copia de conocimiento del oficio mediante el cual el Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México remitió el último Informe Bimestral del Estado que guardan los Juicios laborales y que es de interés del solicitante.

Por lo anterior, se informa al peticionario que este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adiciones de la Ciudad de México, proporciona en formato PDF el oficio en cuestión.” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó copia del oficio referido tal y como se muestra a continuación:



c) **Síntesis de agravios.** La parte recurrente se agravo medularmente por la entrega incompleta de la información señalando siguiente:

"No se me proporciona: 1. UNA COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DEL ARCHIVO EXCEL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO INFORME QUE EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES REMITIÓ A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y DEL CUAL SE REMITE COPIA A LA CONTRALORÍA INTERNA. Por un lado, mediante oficio 118 del 22 de febrero del 2024, se me indica que: "...no cuentan con la información requerida, es decir, no recibe el informe que el solicitante requiere del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones..." Y mediante oficio 139 se informa que: "...este Órgano Fiscalizadores incapaz para pronunciarse al respecto, toda vez que, esta Autoridad no tiene fe certeza del estado procesal..." En primer lugar, el sujeto obligado sí cuenta con la información requerida: como se desprende del oficio 0021/2024 del IAPA, que el

mismso sujeto obligado me proporciona (petición 2 de mi solicitud), de donde se advierte que reciben un CD, el cual contiene los informes solicitados..”(Sic)

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 2 de la solicitud de información ni por la respuesta emitida por las unidades administrativas que dieron respuesta a la solicitud de información, debido a que su agravio únicamente se enfocó respecto la falta atención de su solicitud de información respecto al punto 1, consistente en obtener el copia en medio magnético del archivo Excel correspondiente al último informe que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, referente al estado que guardan los juicios de capital humano” y “reporte del estado que guardan los juicios patrimoniales. Motivo por el cual la respuesta emitida al requerimiento 1, se entenderá como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, al no entregar copia en medio magnético del archivo Excel correspondiente al último informe que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, referente al estado que guardan los juicios de capital humano” y “reporte del estado que guardan los juicios patrimoniales.

Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se observa en el punto 1 de la solicitud que la parte solicitante requirió copia en medio magnético del archivo Excel correspondiente al último informe que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, referente al estado que guardan los juicios de capital humano” y “reporte del estado que guardan los juicios patrimoniales.

Sin embargo, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, respecto a este punto indicó que no detenta, genera, administra, archiva y custodia dicha información.

Por otra parte, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, de manera medular informó lo siguiente:

- Que cuenta con la información solicitada, sin embargo, no puede hacer entrega de dicho documento, toda vez que no tiene certeza respecto al estado procesal que guardan cada uno de los juicios señalados en el reporte en cuestión.
- Señaló que conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular para que presente su solicitud de información ante el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, por ser la entidad que genero la información solicitada.

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al no proporcionar el archivo generado, argumentando que no podía entregar información al desconocer el estado procesal de los expedientes enlistados en dicho reporte.

Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado que el estado procesal, así como el número de expediente, no son datos susceptibles de clasificarse, al ser información pública, la cual no vulnera la protección de datos personales ni el desarrollo del debido proceso, aunado a que el particular no requirió el acceso a los documentos que integran cada uno los expedientes en listados en dicho reporte, por lo que si es susceptible su entrega.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, para efectos de que proporcione en medio magnético del archivo Excel correspondiente al último informe que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, referente al estado que guardan los juicios de capital humano” y “reporte del estado que guardan los juicios patrimoniales.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no proporciono la información solicitada cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por otra parte se observó que no remitió la solicitud de información al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, al ser la autoridad generadora de la información solicitada, debido a que únicamente orientó al particular para que dirigiera su solicitud sin realizar las **gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud a dicho Instituto, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. ...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, para efectos de que de respuesta al punto 1 de la solicitud de información y

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

proporcione en medio electrónico, y si es posible en el formato seleccionado (Excel) el último informe que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, referente al estado que guardan los juicios de capital humano” y “reporte del estado que guardan los juicios patrimoniales.

Por otra parte en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, vía correo electrónico, ante el **“Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones”**, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1000/2024

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.